

LAUDO DE DERECHO

CARMEN LUZ CHOQUEPUMA YUCRA
(Demandante)

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYARANI
(Demandado)

Árbitro Único:
Dr. Joel Orlando Santillán Tuesta

Secretario Arbitral Ad Hoc:
Dr. Armando Flores Bedoya



Árbitro Único:

Dr. Joel Orlando Santillán Tuesta

RESOLUCIÓN N° 15 – CUADERNO PRINCIPAL

En Lima, a los seis días del mes de mayo del año dos mil catorce, el Árbitro Único designado mediante Resolución N° 227-2012-OSCE/PRE emitida por la Presidencia Ejecutiva del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, dicta el siguiente laudo:

I. CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 28 de diciembre de 2010, la señora Carmen Luz Choquepuma Yucra (en adelante, **la Contratista**) y la Municipalidad Distrital de Cayarani (en adelante, **la Entidad**), suscribieron el Contrato para la Adjudicación de Cuarenta Toneladas de Avena Vilcanota para el Proyecto "Incremento de Piso Forrajero para mejorar la productividad pecuaria en las comunidades del distrito de Cayarani" (en adelante, **El Contrato**).
2. De conformidad a lo establecido en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato, las partes acordaron lo siguiente:

"Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas.

El Laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa."

II. INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

3. Con fecha 25 de marzo de 2013 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Árbitro Único, en la cual declaró haber sido debidamente designado mediante Resolución N° 227-2012-OSCE/PRE y al convenio arbitral celebrado entre las partes, reiterando no tener ninguna incompatibilidad para el cumplimiento del cargo, ni compromiso alguno con las partes.
4. En el mismo acto, por acuerdo de las partes, se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje, el monto de los honorarios del Árbitro Único, de la Secretaría Arbitral Ad Hoc, se declaró abierto el proceso arbitral y, finalmente, se otorgó un plazo a ambas partes para que cumplan con efectuar el pago de los honorarios arbitrales.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

• DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR LA CONTRATISTA

5. Con fecha 10 de abril de 2013, la Contratista cumplió dentro del plazo con presentar su demanda contra la Entidad, formulando las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Pago del valor de la mercadería consistente en 40 toneladas de Avena Vilcanota, en contra de la Municipalidad Distrital de Cayarani, a efecto que se ordene el pago de la suma de S/. 120,000.00 (ciento veinte mil con 00/100 Nuevos Soles), proveniente del proceso de adjudicación Directa Selectiva N° 007-2010-MDC/CE.

PRETENSIÓN OBJETIVA ORIGINARIA Y ACCESORIA: El pago de los intereses legales desde la fecha de la entrega de la mercadería, a la fecha del pago real y efectivo, costas y costos.

Fundamentos de Hecho

6. Señalan que la Municipalidad demandada llevó a cabo la convocatoria de adjudicación directa selectiva N° 007-2010-MDC/CE para la provisión de 40 toneladas de avena Vilcanota para el proyecto incremento de piso forrajero para mejorar la productividad pecuaria en las comunidades del distrito de Cayarani-Condesuyos-Arequipa 2010.
7. Llevado a cabo el proceso en mención, el comité correspondiente adjudicó a la contratista la buena pro de acuerdo a la propuesta alcanzado y que dio lugar a la suscripción del contrato correspondiente el 28 de diciembre de 2011.
8. Sostienen que habiendo cumplido con la entrega de las cuarenta toneladas de avena Vilcanota dentro del término estipulado, lo que se produjo el 28 de diciembre de 2010 y entregado la mercadería a entera satisfacción de la Municipalidad, lo que se encontraría corroborado por la comunicación cursada por el ex Gerente de la Municipalidad, señor Antonio Zavala Vega, quien hizo llegar el informe de conformidad del Arquitecto Luis Franklin Montoya Pinto, por la adquisición de cuarenta toneladas de avena Vilcanota Factura 001-00021, es decir, que se ha dado debido cumplimiento a lo establecido en la cláusula novena del contrato suscrito, referida a la conformidad del servicio.
9. Añaden que la citada mercadería ha sido distribuida por la Municipalidad como aparece de la conformidad de recepción que adjuntan, es decir, que no solo se ha recibido la mercadería adquirida a su total satisfacción sino que le ha sido supuestos de acuerdo a los fines establecidos por lo que resulta procedente el pago del mismo y al obrar en poder de la Municipalidad la Factura respectiva.

10. No habiendo logrado el pago del valor de la mercadería entregada a satisfacción, haciendo uso de lo establecido en la cláusula décimo sexta del contrato referido al arbitraje de derecho, es que comunicaron a la demandada su decisión de solucionar dicho impase mediante un arbitraje de derecho.
11. El incumplimiento del pago de la obligación contraída dentro de los plazos establecidos, genera el pago de los intereses legales, costas y costos.

Fundamentación Jurídica

12. La Contratista ampara las pretensiones formuladas en las siguientes normas:
 - Art. 1219° del Código Civil: señala que es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.
 - Art. 1220: precisa que se entiende efectuado el pago solo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación, que en el caso de autos ni remotamente se habría efectuado pago alguno.
 - Artículos 1360 y 1361: señalan que los contratos son obligatorios en cuanto se hayan expresado en ellos, se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla y los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.
 - Art. 1245: cuando deba pagarse el interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

13. Mediante escrito de fecha 6 de mayo de 2013, la Entidad contestó la demanda interpuesta por la Contratista, conforme a la siguiente transcripción que de la misma se realiza:

“2.1.- AL numeral uno del Capítulo III denominado Fundamentos de Hecho – Respecto al Antecedente; ES CIERTO.

Al respecto debo hacer las siguientes precisiones necesarias, en el Gobierno Edil del Sr. Benigno Ahuate Mollo, se convocó a un Proceso de Adquisición en la modalidad de Adjudicación Directa Selectiva signada con el número 007-2010-CE-MDC, la misma que otorgo la buena pro a la Sra. Carmen Luz Choquepuma Yucra a efecto de que provea cuarenta 840) toneladas de Semilla de Avena Vilcanota para el Proyecto “Incremento de Piso Forrajero para mejorar la Actividad Pecuaría en las Comunidades del Distrito de Cayarani”. Lo señalado se configuro a la firma del contrato que data del pasado 28 DE DICIEMBRE DEL 2010.

2.2.- AL numeral dos del Capítulo III denominado Fundamentos de Hecho – Respecto al Antecedente; ES CIERTO.

Si, bien es cierto que la Contratista, presento una Carta Fianza N°010239122 000 con fecha 22 de Diciembre del 2010, debemos precisar nuevamente que dicha

adquisición ha sido ofertado y demandado en la gestión del Ex Alcalde Benigno Ahuate Mollo, y así mismo en el Acta de Transferencia de Gestión Gubernamental donde hace entrega de los activos y pasivos el alcalde saliente, Benigno Ahuate Mollo, al alcalde entrante: José Arturo Huamani Valdivia, no existe Pago Pendiente por dicho servicio prestado por la demandante en favor de la Municipalidad que implica el pago de S/.120.000.00 (ciento veinte mil con 00/100 nuevos soles).

2.3.- AL numeral tercero del Capítulo III denominado Fundamentos de Hecho – Respecto al Antecedente; **ES FALSO.**

- Que, la demandante alega que ha cumplido fielmente con la prestación, vale decir, las 40 toneladas de Semilla de Avena Vilcanota para el Proyecto "Incremento de Piso Forrajero para mejorar la Actividad Pecuaria en las Comunidades del Distrito de Cayarani", y que ello lo demuestra según los Cargos de Distribución de la Mercadería en favor de los comuneros.
- Al respecto debo hacer hincapié, que lo mencionado en el párrafo precedente ha sido ofrecido como medio de prueba de parte de la demandante, pero queremos hacer notar a usted Dr. Santillán Tuesta, si somos un poco observadores, EN DICHS CARGOS NO INDICAN LA FECHA DE SUPUESTA DISTRIBUCION, O EN SU DEFECTO SI ESTA LA FECHA DE DISTRIBUCION PERO ES SORPRENDENTEMENTE ANTERIOR A LA FIRMA DEL CONTRATO (VII MEDIOS PROBATORIOS – NUMERAL 9)
- Además, la demandante indica que existen documentos emitidos por funcionarios públicos de la Municipalidad Distrital de Cayarani que otorgan la conformidad del servicio prestado por la demandante, al respecto debo manifestar que dichas conformidades fueron otorgadas por el Arq. Luis Franklin Montoya Pinto el 14 DE ABRIL DEL 2011, en su calidad de EX GERENTE DE OBRAS PUBLICAS, vale decir, cuando dicha persona ya no laboraba para la Municipalidad Distrital de Cayarani, más aun cuando ya habían pasado más de tres meses desde que entro la nueva gestión municipal.
- Además, la otra conformidad a la que hace mención la demandante es la que es emitida por el Sr. Antonio Zavala Vega en su calidad de EX GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYARANI, el 15 DE ABRIL DEL 2011, cuando esta persona ya no tenía ningún tipo de vínculo contractual con este gobierno edil, y que curiosamente anexaba la conformidad del Arq. Luis Franklin Montoya Pinto, documentos que ingresaron por Mesa de Partes el 30 DE MAYO DEL 2011 signándole el número de registro 711.
- Así mismo es de verse en los Medios Probatorios que se anexa (1-M), una conformidad otorgada por el JEFE DEL ALMACEN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYARANI: SR. FAUSTINO CONDORI QUINUA a un servicio ya prestado, pues data del 28 DE OCTUBRE DEL 2010, por una prestación de

Árbitro Único:

Dr. Joel Orlando Santillán Tuesta

"800 sacos de Avena Forrajera", y que es completamente ajena al presente dislate pues hablamos de servicios distintos, fechas discordantes (pues esta conformidad es de un supuesto servicio que vuelvo a mencionar es dos meses antes de suscribirse el contrato - 28 de diciembre del 2010 - y más aún cuando recién el 07 de Diciembre del 2010 se colgaron las bases de dicho proceso.

La pregunta huelga por si sola,...¿PODEMOS CONSIDERAR VALIDERO EL ACTO EMITIDO POR ESTOS EX FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYARANI, EL DE EMITIR ESTAS SUPUESTAS CONFORMIDAD DESPUES DE CINCO MESES SI CONSIDERAMOS QUE EL SERVICIO LO PRESTARON INMEDIATAMENTE DESPUES DE LA FIRMA DEL CONTRATO (28 DE DICIEMBRE DEL 2010), O COMO SE DESPRENDE DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DESPUES DE SEIS MESES DE HABER PRESTADO EL SERVICIO, ES DECIR, ANTES DE SUSCRIBIRSE EL CONTRATO, Y MUCHO ANTES DE HABERSE COLGADO LAS BASES (CONVOCATORIA) DE DICHO PROCESO EN LA PAGINA DEL SISTEMA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE.¿...

...¿QUE CURIOSO VERDAD?, ¿ACASO NO ES PRIMERO LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO, Y DESPUES EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION?; O ACASO, LA SRA. CARMEN LUZ CHOQUEPUMA YUCRA, ES CONOCEDORA DE LAS CIENCIAS OCULTAS, Y YA SABIA QUE IVA A SER GANADORA DE EL PROCESO DE ADJUDICACION DIRECTA SELECTIVA N°007-2010-CE-MDC Y SE ADELANTO A PRESTAR EL SERVICIO DE 40 TONELADAS DE SEMILLA DE AVENA VILCANOTA PARA EL PROYECTO "INCREMENTO DE PISO FORRAJERO PARA MEJORAR LA ACTIVIDAD PECUARIA EN LAS COMUNIDADES DEL DSITRITO DE CAYARANI" MESES ATRÁS DE LA CONVOCATORIA?...

2.4.- AL numeral cuarto del Capítulo III denominado Fundamentos de Hecho - Respecto al Antecedente; **ES FALSO.**
Por las razones antes expuestas el pago requerido es **INFUNDADA.**

III.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE CADA UNO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR LA DEMANDANTE.

3.1.- A la Carta de fecha 15 de Abril del 2011, suscrita por el Ex Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Cayarani: Antonio Zavala Vega, HAGO INCAPIE NUEVAMENTE AL RESPECTO, POR CUANTO ESTE DOCUMENTO ES EMITIDO CUANDO ESTA PERSONA YA NO ERA FUNCIONARIO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYARANI, Y EN ESE SENTIDO, YA NO PUEDE EMITIR ACTOS ADMINISTRATIVOS.

3.2.- A la Carta de fecha 14 de Abril del 2011, suscrita por el Ex Gerente de Obras Publicas de la Municipalidad Distrital de Cayarani: Luis Franklin Montoya Pinto, HAGO INCAPIE NUEVAMENTE AL RESPECTO, POR CUANTO ESTE DOCUMENTO ES EMITIDO CUANDO ESTA PERSONA YA NO ERA FUNCIONARIO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYARANI, Y EN ESE SENTIDO, YA NO PUEDE EMITIR ACTOS ADMINISTRATIVOS.

3.3.- A la Guía de Remisión N°001-00005, OBJETAMOS LA MISMA, POR CUANTO LA SUPUESTA PRETACION FUE RECEPCIONADA POR UN TRABAJADOR DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYARANI, QUE NO ERA NI EL JEFE DEL ALMACEN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYARANI, NI EL ENCARGADO PARA ESTAS ACTIVIDADES. ASI MISMO CONSIGNAN LA FECHA DEL 28 DE DICIEMBRE DEL 2010, EL MISMO DIA EN QUE SE SUSCRIBIO EL CONTRATO - Que curioso.

Árbitro Único:

Dr. Joel Orlando Santillán Tuesta

3.4.- Al anexo 1-I, DESCONOCEMOS DE LA VERICIDAD DE LOS CARGOS DE DISTRIBUCION DE DICHO PROIDUCTO, PUES EN ALGUNOS NO CUENTAN NI CON FECHA, NI CON FIRMA DE FUNCIONARIO MUNICIPAL QUE VALIDE LA ENTREGA DE DICHO PRODUCTO, O EN SU DEFECTO SI CUENTAN CON FECHA PERO QUE DATA DE MESES ATRÁS, ES DECIR, ANTES DE LA PUBLICACION DE LAS BASES DEL PROCESO (CONVOCATORIA) Y MUCHO ANTES DE LA FIRMA DEL CONTRATO QUE FUE EL 28 DE DICIEMBRE DEL 2010.

3.5.- Al anexo 1-M, OBJETAMOS DE LA VERACIDAD DEL MENCIONADO DOCUMENTO, POR CUANTO SI BIEN ES CIERTO CUENTA CON LA POST FIRMA DEL JEFE DEL ALMACEN DE LA MUNICIPALIDA DISTRITAL DE CAYARANI, ES DEL 28 DE OCTUBRE DEL 2010; ES DECIR, MES Y MEDIO ANTES DE LA PUBLICACION DE LAS BASES DEL PROCESO DE ADJUDICACION, Y DOS MESES ANTES DE LA FIRMA DEL CONTRATO.

3.6.- Al anexo 1-P OBJETAMOS DEL MISMO, PUES EL INFORME AL QUE SE HACE ALUSIÓN ES DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2011, DONDE EL FUNCIONARIO ENCARGADO DEL ALMACEN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYARANI INDICA QUE INGRESARON AL ALMACEN SACOS DE SEMILLA FORRAJERA EL 27 Y 28 DE OCTUBRE DEL 2010; VALE DECIR, MESES ANTES DE LA PUBLICACION DE LAS BASES DEL PROCESO DE ADJUDICACION Y DE LA FIRMA DEL CONTRATO.

La pretensión formulada por la demandante, carece de sustento real y legal alguno, pues la demandante exige el cumplimiento de una obligación que la presente gestión municipal desconoce que haya sido cumplida de manera real y legal, más aun que en el Acta de Transferencia que realizó la Gestión Gubernamental saliente en el año 2010, no indica como pasivos algún pago pendiente en favor de la demandante.

Así mismo la documentación anexada a la demanda es dudosa y no califica ni administrativa ni tampoco creemos para usted como medio de prueba idóneo para amparar la pretensión de la demandante, pues NO CONCUERDA OBJETO, FECHA, NI DOCUMENTO QUE LO SUSTENTE.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1.- Conforme lo establece la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, el pago de un servicio prestado, será avalado, conforme al cumplimiento íntegro de la prestación y previo a la conformidad emitida por la Área Correspondiente.

4.2.- El Código Civil vigente en lo concerniente, contempla que ante el Incumplimiento de un Contrato, serán aplicables las sanciones que en él se hayan estipulado, así como el cobro de una Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados."

14. Mediante Resolución N° 4 de fecha 10 de mayo de 2013, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Entidad demandada dentro del plazo establecido en la Resolución N° 01, pese a encontrarse debidamente notificada el 18 de abril de 2013 con ésta última Resolución.

IV. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

15. Por Resolución N° 9 de fecha 9 de octubre de 2013, el Árbitro Único procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:
 1. Determinar si corresponde ordenar a la Municipalidad Distrital de Cayarani pague a favor de Carmen Luz Choquepuma Yucra, la suma de S/. 120,000.00 (Ciento veinte mil con 00/100 Nuevos Soles) por la entrega de la mercadería consistente en 40 toneladas de Avena Vilcanota correspondiente al Contrato para la Adjudicación de Cuarenta Toneladas de Avena Vilcanota para el Proyecto "Incremento de Piso Forrajero para mejorar la productividad pecuaria en las comunidades del Distrito de Cayarani"; más los intereses legales que corresponda desde la fecha de la entrega de la mercadería hasta la fecha del pago real y efectivo.
 2. Determinar a quién de las partes y en qué porcentaje corresponde asumir las costas y costos del presente arbitraje.
16. Asimismo, en el tercer punto resolutivo de la resolución antes mencionada, el Árbitro Único admitió los medios probatorios ofrecidos por Carmen Luz Choquepuma Yucra en su escrito de demanda presentado el 10 de abril de 2013.

V. AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS Y CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA

17. Con fecha 14 de noviembre de 2013, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos, en la cual ambas partes ilustraron oralmente al Árbitro Único sobre los hechos relacionados con los puntos controvertidos.
18. Mediante Resolución N° 11 – Cuaderno Principal de fecha 9 de diciembre de 2013, se declaró el cierre de la etapa probatoria.

VI. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES Y PLAZO PARA LAUDAR

19. Habiendo ambas partes presentado sus alegatos escritos el 16 y 20 de diciembre de 2013, se llevó a cabo el 20 de diciembre de 2013 la Audiencia de Informes Orales, con la asistencia de ambas partes quienes hicieron uso de la palabra.
20. Mediante Resolución N° 13 – Cuaderno Principal de fecha 30 de enero de 2014, se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, computado a partir del día siguiente de la notificación de dicha Resolución, pudiendo ser prorrogado a discreción del Árbitro Único por una sola vez. Dicha Resolución fue notificada a ambas partes el 6 de febrero de 2014.
21. Por Resolución N° 14 – Cuaderno Principal de fecha 10 de marzo de 2014, fue prorrogado el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente de vencido el término original.

VII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

CUESTIONES PRELIMINARES.

22. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar que: **(i)** el Árbitro Único se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; **(ii)** en momento alguno se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación; **(iii)** la Contratista presentó su demanda dentro del plazo dispuesto; **(iv)** si bien la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda, contestó ésta fuera del plazo conferido; **(v)** las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente; y, **(vi)** este Árbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo acordado con las partes.

ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

23. Corresponde a continuación que el Árbitro Único realice el análisis de los puntos controvertidos.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde ordenar a la Municipalidad Distrital de Cayarani pague a favor de Carmen Luz Choquepuma Yucra, la suma de S/. 120,000.00 (Ciento veinte mil con 00/100 Nuevos Soles) por la entrega de la mercadería consistente en 40 toneladas de Avena Vilcanota correspondiente al Contrato para la Adjudicación de Cuarenta Toneladas de Avena Vilcanota para el Proyecto "Incremento de Piso Forrajero para mejorar la productividad pecuaria en las comunidades del Distrito de Cayarani"; más los intereses legales que corresponda desde la fecha de la entrega de la mercadería hasta la fecha del pago real y efectivo.

24. Conforme consta del "CONTRATO PARA LA ADJUDICACION DE CUARENTA TONELADAS DE AVENA VILCANOTA PARA EL PROYECTO "INCREMENTO DE PISO FORRAJERO PARA MEJORAR LA PRODUCTIVIDAD PECUARIA EN LAS COMUNIDADES DEL DISTRITO DE CAYARANI" signado como anexo 1.B de los medios probatorios admitidos de la demandante, las partes suscribieron el contrato el 28 de diciembre de 2010, con la finalidad de provisionar cuarenta (40) toneladas de Avena Vilcanota, para el Proyecto "Incremento de Piso Forrajero para mejorar la actividad pecuaria en las comunidades del distrito de Cayarani" insumos a entregarse en la misma localidad de Cayarani – Almacén Central, tal como se desprende de la cláusula segunda del citado contrato.
25. A su vez la cláusula quinta establece que la vigencia del presente contrato se extenderá a partir de su suscripción hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del EL CONTRATISTA.
26. Revisado los medios probatorios ofrecidos por la demandante en su escrito de demanda, se tiene que existe un documento denominado "CONFORMIDAD" signado como anexo 1.M de la demanda, suscrito por el señor Faustino Condori

Quinua identificado con DNI N° 29698924, Jefe de Almacén se entiende por las siglas M.D.C., (Municipalidad Distrital de Cayarani), en donde señala "Recibí conforme del Transporte CARLITOS SAC. 800 Sacos de avena forrajera de Cincuenta Kilos Cada Saco, como proveedor es la Señora Carmen Luz Choquepuma Yucra del Camión XU3799", siendo la fecha de dicha recepción el **28 de Octubre de 2010**, fecha anterior a la suscripción del contrato.

27. Asimismo, se observa del Informe N° 01-2011-EXALMACENERO-MDC de fecha 14 de noviembre de 2011 signado como anexo 1.P de la demanda, en donde el señor Faustino Condori Quinua Ex Almacenero de la Municipalidad Distrital de Cayarani, señala que **con fecha 27 de octubre de 2010** ingresó en el Almacén de la Municipalidad Distrital de Cayarani 628 sacos por 50 kilos S/N GUIA DE REMISION y el **28 de octubre de 2010** ingresó 172 sacos por 50 kilos de semilla de avena forrajera lo que hacían un total de 800 sacos de 50 kilos, fechas que también son anteriores a la suscripción del contrato.
28. Este Tribunal de la revisión de las 80 copias de los cargos por la distribución de la mercadería consistente en las 40 toneladas de avena Vilcanota que fueron distribuidos en favor de los comuneros del Distrito y aledaños que se encuentran signados como anexo 1.I. de la demanda, se tienen que en muchos de los cargos no existe fecha de recepción y en otros se consignan fechas como el **03 de noviembre de 2010, 16 de noviembre de 2010, 21 de noviembre de 2010**, esto es en fechas anteriores a la suscripción del contrato.
29. Determinando este Tribunal que inclusive no se tratarían de recepción y distribución de la avena anteriores a la fecha de suscripción del contrato, sino a la fecha del Acta de Apertura de Sobres, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro llevado a cabo a las 14.30 horas del día 22 de diciembre de 2010, conforme consta del medio probatorio ofrecido con la demanda.
30. Todo ello obligó al Tribunal Arbitral a una Audiencia de Ilustración de Hechos la misma que se llevó a cabo el 14 de noviembre de 2013, en donde escuchado a las partes este Tribunal llegó a la siguiente convicción:

a) Que la recepción y distribución de las cuarenta (40) toneladas de Avena Vilcanota, para el Proyecto "Incremento de Piso Forrajero para mejorar la actividad pecuaria en las comunidades del distrito de Cayarani", fue materializado con anterioridad a la fecha del acto de apertura de sobres, calificación de propuestas y otorgamiento de la buena pro realizado el 14 de noviembre de 2013.

b) Que la recepción y distribución de las cuarenta (40) toneladas de Avena Vilcanota, para el Proyecto "Incremento de Piso Forrajero para mejorar la actividad pecuaria en las comunidades del distrito de Cayarani", fue materializado con anterioridad a la fecha del "CONTRATO PARA LA ADJUDICACION DE CUARENTA TONELADAS DE AVENA VILCANOTA PARA EL PROYECTO "INCREMENTO DE PISO FORRAJERO PARA MEJORAR LA

Árbitro Único:

Dr. Joel Orlando Santillán Tuesta

PRODUCTIVIDAD PECUARIA EN LAS COMUNIDADES DEL DISTRITO DE CAYARANI"
suscrito el 28 de diciembre de 2010.

31. En ese sentido, el Contrato de la Administración Pública es una especie dentro del género contrato, porque "En el ámbito público el contrato vincula a una entidad estatal y a una entidad privada. La entidad pública procura alcanzar sus metas sociales y la entidad privada concretar su oportunidad de negocio. La vinculación nunca será en plano de igualdad" (Ricardo Salazar Chávez, La Administración Pública), encontrándose regulada la contratación pública en el Perú, de acuerdo a los principios recogidos en los siguientes artículos de la Constitución:

- Art. 2º inciso 14, "Toda persona tiene derecho: "(...) A trabajar libremente, con sujeción a ley";
- Art. 62º 1er. Pfo. "La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en la ley";
- Art. 76º "Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata o licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades", no hacen más que ratificar en el caso peruano, nuestra tendencia a mantener la distinción entre Contratación Privada y Contratación de la Administración Pública.

32. En ese sentido, el Tribunal ha llegado a la convicción que la ejecución del servicio cuyo pago reclama la demandante fue realizado antes de la vigencia del contrato cuyo cumplimiento reclama, a tenor de lo dispuesto por la cláusula quinta que establece que la vigencia del presente contrato se extenderá a partir de su suscripción hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del EL CONTRATISTA, concordante con el primer párrafo del artículo 149º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 184-2008-EF que nos dice:

"El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio".

33. Es por ello que la pretensión solicitada por la demandante resulta improcedente, más aún que la propia demandante en la Audiencia de Ilustración de Hechos la misma que se llevó a cabo el 14 de noviembre de 2013 aceptó haber ejecutado la provisión del servicio antes de la firma del contrato con la Entidad, y que el hecho afirmado que lo hicieron por desconocimiento de la normatividad en

contratación pública y que fueron sorprendidos en su buena fe no es suficiente para dar fuerza a su pretensión y que el contrato se hizo posteriormente para "regularizar" el servicio.

34. Que, si bien es cierto argumentan y ofrecen medios probatorios que corroboran la entrega de las 40 toneladas de avena Vilcanota a la Entidad, al haberse probado que no se siguió el procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento para su adquisición este Tribunal no puede convalidar este hecho irregular, dejando a salvo su derecho para reclamar el pago que solicita a la Entidad por enriquecimiento sin causa conforme lo señala el OSCE en su OPINIÓN N° 083-2012/DTN, que nos permitimos transcribir:

OPINIÓN N° 083-2012/DTN

Entidad: Estudio Luis Echeopar García S.R.L.

Asunto: Procedencia del pago de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual

Referencia: Comunicación recibida el 07.JUN.2012

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el Estudio Luis Echeopar García S.R.L. consulta sobre la procedencia del pago de un servicio ejecutado por un proveedor a favor de una Entidad sin que exista un contrato, si dicho pago incluye la utilidad y cuál es el mecanismo adecuado para resolver la controversia.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Supervisor son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal i) del artículo 58 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, la "Ley"), y la Segunda Disposición Complementaria Final de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, el "Reglamento").

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

Las consultas formuladas son las siguientes:

2.1 "¿Si La Entidad que se beneficia con prestaciones brindadas por un proveedor, sin que medie un contrato formal, tiene la obligación de pagar el precio correspondiente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1954° del Código Civil? (...) Esta consulta se refiere a aquellos supuestos en los que, bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1017, y su Reglamento,

aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, luego de vencido el contrato -celebrado en estricta observancia de los procedimientos previstos para tales efectos-, el proveedor continúa brindando el servicio a solicitud de la Entidad, sin que se haya ordenado un "Adicional de Servicio" o suscrito un contrato complementario, así como aquel supuesto en que el proveedor, por indicación de la entidad, inicia la prestación de servicios cuando aun no se efectuaron los procedimientos previstos por la normativa de contratación pública para la existencia de un nuevo vínculo contractual." (sic).

2.1.1 Con la finalidad de lograr el mayor grado de eficiencia en las contrataciones públicas -esto es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, contratando en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad- y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario¹, el artículo 76 de la Constitución Política dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de contrataciones del Estado.

En este sentido, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito, por lo que su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de los funcionarios involucrados, correspondiendo al Titular de la Entidad determinar responsabilidades y, de ser el caso, imponer las sanciones que corresponda, de conformidad con el artículo 46 de la Ley.

2.1.2 De otro lado, debe indicarse que el artículo 2 del Reglamento establece que "La Ley y el presente Reglamento son aplicables a la contratación de bienes, servicios y obras, siempre que sean brindados por terceros y que la contraprestación sea pagada por la Entidad con fondos públicos." (El subrayado es agregado).

Del artículo citado se desprende que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado, es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista.

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de mayo de 2004. Expediente N° 020-2003-A1/TC.

Árbitro Único:

Dr. Joel Orlando Santillán Tuesta

Al respecto, cabe precisar que si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público cuya satisfacción persigue la Entidad contratante, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica a cambio de las prestaciones ejecutadas en favor de la Entidad contratante.

Tal hecho no ha sido soslayado por la normativa de contrataciones del Estado, sino que, por el contrario, en el artículo 42 de la Ley² se reconoce expresamente que los contratos concluyen cuando el contratista cumple con ejecutar las prestaciones a satisfacción de la Entidad, y esta cumple con pagarle la contraprestación convenida.

De esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para cumplir con sus funciones, pero dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, aquel ofertado por el contratista en su oferta económica -teniendo como referencia el valor referencial y sus límites- durante el proceso de selección, el cual debe incluir todos los costos que incidan en la prestación, incluyendo la **utilidad** del proveedor³.

2.1.3 Efectuada la precisión anterior, debe indicarse que si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado -aún cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil⁴, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". (El subrayado es agregado).

² "Artículo 42.- **Culminación del contrato**

Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente. (...)"

³ De conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 63 del Reglamento, "Las propuestas económicas deberán incluir todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien, servicio u obra a adquirir o contratar, excepto la de aquellos postores que gocen de exoneraciones legales." (El subrayado es agregado).

⁴ De aplicación supletoria en la ejecución de los contratos que se ejecutan bajo las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, de conformidad con el artículo 142 del Reglamento. Para mayor información sobre este criterio puede revisarse la Opinión N° 072-2011/DTN.

Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, **hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles**. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado).

De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)." ⁵

Ahora bien, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento." ⁶

Así, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; y (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, contrato complementario, o la ejecución de prestaciones adicionales sin mediar la respectiva autorización.

Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas

⁵ PAREDES CARRANZA, Milagros. La inexistencia de contrato y la acción por enriquecimiento sin causa, JUS Doctrina & Práctica 7/2008, Lima: Editora Jurídica Grijley, Pág. 485.

⁶ Ídem, Pág. 485.

a favor de la Entidad, mediante una indemnización. Situación en la cual corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado -enriquecido a expensas del proveedor- con la prestación del servicio, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado del servicio prestado, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción.

Cabe precisar que el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado.

No obstante, ello no afecta que el reconocimiento del servicio prestado por el proveedor a la Entidad deba considerar el íntegro del precio de mercado de tal servicio, el cual incluye la utilidad del proveedor; es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación. Esto debido a que los proveedores colaboran con las Entidades para satisfacer sus necesidades de aprovisionamiento de bienes, servicios u obras, a cambio del pago de una retribución -contraprestación- equivalente al precio de mercado de la prestación, el cual incluye la utilidad⁷.

2.1.4 En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios involucrados, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.

2.2 “¿En caso que una Entidad del Estado se beneficie con prestaciones que le son entregadas por un proveedor, sin que medie contrato alguno, y el

⁷ Cabe precisar que el criterio antes indicado fue establecido a partir de la emisión de la Opinión N° 073-2011-DTN, mediante la cual este Organismo Supervisor se apartó de aquellos criterios distintos como el que fue establecido en las Opiniones N° 059-2009/DTN, N° 104-2009/DTN y N° 008-2011/DTN.

proveedor reclame su pago atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1954° del Código Civil, el importe que correspondería pagar incluye el costo efectivo de la prestación y la utilidad del proveedor?" (sic).

De conformidad con lo indicado en el punto 2.1.3 de la presente opinión, el reconocimiento del servicio prestado por el proveedor a la Entidad debe considerar el íntegro del precio de mercado de tal servicio, el cual incluye la utilidad del proveedor; es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación.

2.3 “¿Es posible que la Entidad y el Contratista suscriban un acuerdo conciliatorio, por el que la Entidad, en virtud del artículo 1954° del Código Civil, se obliga a pagar al proveedor el importe que corresponde por la prestación recibida sin que medie contrato alguno, o es obligatorio que la procedencia de dicho pago se discuta previamente en el poder judicial o Arbitraje?” (sic).

Como se ha precisado al absolver la consulta 2.1, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.

En esa medida, y teniendo inconsideración que, según el literal i) del artículo 58 de la Ley el OSCE es competente para absolver las consultas genéricas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, en vía de consulta este Organismo Supervisor no puede determinar el mecanismo adjetivo al que un proveedor puede recurrir para que la Entidad en favor de la cual ejecutó determinadas prestaciones sin que exista un contrato derivado de alguno de los procedimientos establecidos por la normativa de contrataciones del Estado, reconozca el precio de estas prestaciones, ni mucho menos sobre los acuerdos que una Entidad puede adoptar en el marco de una conciliación.

2.4 “¿Si la Entidad y/o el proveedor quisieran someter a Arbitraje la procedencia del pago de las prestaciones ejecutadas sin que medie contrato alguno, es posible que suscriban para tales efectos un Convenio Arbitral?” (sic).

De conformidad con lo señalado en el punto anterior, dado que el literal i) del artículo 58 de la Ley establece que el OSCE es competente para absolver las consultas genéricas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, en vía de consulta este Organismo Supervisor no puede emitir opinión pronunciándose sobre la posibilidad de que una Entidad y un proveedor suscriban un convenio arbitral para someter a arbitraje el pago de las prestaciones ejecutadas por el proveedor a favor de la Entidad, sin que medie un contrato derivado de alguno de los procedimientos establecidos por la normativa de contrataciones del Estado.

3. CONCLUSIONES

3.1 Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios involucrados, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil.

3.2 Corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.

Jesús María, 8 de agosto de 2012

AUGUSTO EFFIO ORDÓÑEZ

Director Técnico Normativo

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar a quién de las partes y en qué porcentaje corresponde asumir las costas y costos del presente arbitraje.

35. Respecto al presente punto controvertido se tiene que la demandante Carmen Luz Choquepuma Yucra fue la que asumió la totalidad de los honorarios de los honorarios arbitrales del Árbitro Único y del Secretario Arbitral Ad Hoc ante la renuencia al pago de la demandada Municipalidad Distrital de Cayarani.
36. Es por ello que este Tribunal considera que frente al detrimento patrimonial que

Árbitro Único:

Dr. Joel Orlando Santillán Tuesta

viene sufriendo la demandante, la Municipalidad Distrital de Cayarani debe restituir a la demandante la suma de S/. 7,000.00 nuevos soles, más los intereses legales correspondientes a la demandante Carmen Luz Choquepuma Yucra, en el plazo de 10 días hábiles de notificado la entidad con el presente laudo arbitral de derecho.

37. Asimismo, este Árbitro Único fija como honorarios arbitrales definitivos, las sumas de S/. 8,000.00 (Ocho mil con 00/100 Nuevos Soles) netos para el Árbitro Único, y S/. 6,000.00 (Seis mil con 00/100 Nuevos Soles) netos para la Secretaría Arbitral, los mismos que han sido cancelados en su totalidad por la Contratista.

VIII. LAUDO

1. Por las razones expuestas en el análisis a los puntos controvertidos y conforme a derecho, el Árbitro Único emite el siguiente Laudo de derecho:

PRIMERO: IMPROCEDENTE la primera pretensión principal de la demanda, referida al pago de S/. 120,000.00 (ciento veinte mil con 00/100 Nuevos Soles) correspondiente al valor de la mercadería consistente en 40 toneladas de Avena Vilcanota, en contra de la Municipalidad Distrital de Cayarani, proveniente del proceso de adjudicación Directa Selectiva N° 007-2010-MDC/CE.

SEGUNDO: IMPROCEDENTE la pretensión objetiva originaria y accesorias, referida al pago de los intereses legales desde la fecha de entrega de la mercadería, a la fecha del pago real y efectivo.

TERCERO: FIJAR como honorarios arbitrales la suma de S/. 8,000.00 (Ocho mil con 00/100 Nuevos Soles) netos para el Árbitro Único y de S/. 6,000.00 (Seis mil con 00/100 Nuevos Soles) netos para la Secretaría Arbitral; y **DISPONER** que la Municipalidad Distrital de Cayarani restituya a la señora Carmen Luz Choquepuma Yucra la suma de S/. 7,000.00 nuevos soles, más los intereses legales correspondientes en el plazo de diez (10) días hábiles de notificado la entidad con el presente laudo arbitral de derecho.

CUARTO: DISPONER al Secretario Arbitral remitir una copia de los extremos del presente Laudo al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado - OSCE, para los fines que correspondan conforme a Ley.

Notifíquese a las partes.

JOEL ORLANDO SANTILLÁN TUESTA

Árbitro Único

ARMANDO FLORES BEDOYA

Secretario Arbitral Ad Hoc